



RESOLUCIÓN CJR21-0168
(13 de mayo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles puede ser actualizado por quienes consideren necesario hacerlo, para lo cual dentro de los meses de enero y febrero deben allegar los documentos que pretendan hacer valer.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

Los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior Reclasificación y ii) Capacitación adicional y Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los términos del Acuerdo de convocatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del referido Acuerdo, los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en actualizar su inscripción, deben formular dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración, encontrando que el doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, presentó solicitud de actualización del registro el 26 de febrero de 2021, en los factores de capacitación adicional y publicaciones.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución CJR21-0114 de 25 de marzo de 2021, reclasificó el registro de elegibles con los concursantes que así lo solicitaron, en la respectiva convocatoria. Decisiones que fueron publicadas en la página

web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, por ello, el término de la interposición del recurso de reposición, transcurre entre el 09 y el 22 de abril de 2021, inclusive.

El 12 de abril de 2021, el doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía 87.490.651, en su condición de integrante del Registro de Elegibles del cargo de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Disciplinaria o Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Convocatoria 22, presentó recurso de reposición contra la Resolución CJR21-0114 de 25 de marzo de 2021, solicitando que los ítems de publicaciones y capacitación adicional sean modificados, al considerar que no fueron valorados adecuadamente.

En relación con el factor publicaciones, afirma que el acto administrativo recurrido contiene un defecto material o sustantivo, en la medida en que se incurre en violación del principio de legalidad por desconocimiento y/o aplicación precaria del derecho, por las siguientes razones:

“a.-) La afirmación contenida en el acto recurrido: “Se observa que el libro presentado no aplica para ser objeto de calificación, toda vez que su tema no es afín a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración”, *Negritas extra texto, constituye una falacia: porque, i) Desconoce la aplicación mutatis mutandis del derecho penal al disciplinario; ii) Excluye el principio rector de la ley disciplinaria previsto en el Artículo 21 de la ley 734 de 2002 relacionado con la aplicación de principios e integración normativa y; iii) Descalifica la previsión contenida en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, donde se señala que constituye falta gravísima: “Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”, entre ellos el delito de lavado de activos.*

(...)

b.-) La afirmación contenida en el acto recurrido: “Se observa que el libro presentado no aplica para ser objeto de calificación, toda vez que su tema no es afín a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración”, *desconoce el carácter sistemático e integrador del derecho, y por lo mismo, no resulta lógico que el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, exija formación en Derecho Penal, mientras la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura descalifica los libros que lo desarrollan, so pretexto de la temática y la naturaleza de los asuntos a conocer, como si existiera una desconexión absoluta entre el derecho penal y el disciplinario.*

Por su parte, en cuanto al factor de capacitación adicional, sostiene que en el acto administrativo recurrido se incurre en falta de motivación y se aplica una norma derogada perdiendo de vista la ocurrencia del decaimiento parcial del acto.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**.

Esta Corporación a través de la Resolución PCSJSR18-1, adicionada con las Resoluciones PCSJSR18-2 y PCSJR18-3, del 12, 19 y 25 de enero de 2018 respectivamente, conformó los Registros de Elegibles para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9939 de 2013, en la cual al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes para el cargo de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala disciplinaria o Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial:

Cargo	Prueba de Aptitudes y Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura	333.02	95.00	163.69	21.44	0.00	0.00	613.15

Posteriormente, en la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2019, se determinaron como puntajes los siguientes:

Cédula	Código	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
87490651	220701	333.02	95.00	163.69	60,00	0.00	9.00	660.71

El Acuerdo de convocatoria en el numeral 5.2. del artículo tercero estableció que la puntuación del factor capacitación adicional se realizará así:

"IV) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo (s) de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 5 puntos; Maestría 15 puntos y Doctorado 30 puntos.

En todo caso, no se calificarán más dos Especializaciones como capacitación adicional. Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración(...)”

VI) Publicaciones. Hasta 10 puntos.

El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de diez (10) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicarán para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria.

Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:

- 1. Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.*
- 2. Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas indexadas, o en Colciencias, relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta 5 puntos cada uno.*
- 3. Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionadas con la función del cargo al cual se aspira, hasta cinco (5) puntos cada uno.*

(...)

Obras que no se evaluarán. No serán objeto de evaluación:

- 1. Las publicaciones que se aporten en fotocopias. Siempre se deberá remitir un ejemplar original de cada una de ellas.*
- 2. Las obras presentadas por un medio o en un término no previsto en esta convocatoria.*
- 3. Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.*

En la Resolución CJR121-0114 de 25 de marzo de 2021, objeto de reposición se negó la solicitud de reclasificación o actualización al recurrente, en tal sentido, no se modificaron los puntajes.

En ese orden, en relación con la inconformidad planteada por el recurrente respecto al factor de publicaciones, el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-, conforme a las atribuciones establecidas en el Acuerdo PSAA16-10611¹ de 2016, mediante oficio CDJO21-336 del 26 de abril de 2019, conceptuó:

“(...) En efecto, el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, al asignar puntaje a las publicaciones recibidas, verifica que aquellas

¹¹ “Por el cual se delegan las funciones de calificación de las publicaciones en el Director (a) del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ”

cumplan con las condiciones, aspectos y criterios señalados en los Acuerdos que apliquen para cada convocatoria, siendo pertinente para ello anotar lo dispuesto en el Artículo 3 de la norma ibídem:

En este orden, para la asignación del puntaje por factor publicaciones del aspirante ORTÍZ ROSERO, se examinó el índice y contenido de la publicación titulada «EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - Una mirada desde el Derecho Internacional y Comparado», considerando que esta « (...) no aplica para ser objeto de calificación, toda vez que su tema no es afín a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, tal como lo exige la norma arriba trascrita y como también lo reconoce el autor en su misiva del 25 de febrero de 2021, mediante la cual presentó su publicación ante la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, y en la que manifiesta que “...se pretende hacer un aporte de valor en materia penal económica”.»

Ahora bien, la publicación examinada no contiene un análisis de una temática que directamente sea de competencia del cargo de aspiración, pues a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial no se le atribuye funciones, como es claro, propias del derecho penal, rama bajo la cual el autor se cobija para desarrollar el contenido de su obra, pues, se insiste, así lo reconoció él mismo en su comunicación del 22 de febrero de 2021, al manifestar que «...se pretende hacer un aporte de valor en materia penal económica», e igualmente en su recurso que ahora nos ocupa cuando indica que «En las siguientes líneas me permitiré dar un ejemplo de cómo este principio integrador del derecho se aplica en materia disciplinaria y que en cierta medida fue objeto de análisis en mi libro, desde la perspectiva del derecho penal.» (Subraya fuera de texto).

Así pues, en ese mismo sentido se examinó el libro, el cual evidentemente ahonda en un ejercicio de derecho comparado sobre el tratamiento dado al delito de lavado de activos, siempre desde una perspectiva del derecho penal, tal como así lo anuncia en el prefacio (pp. 9 – 13) del libro.

No obstante, considerando los argumentos presentados por el aspirante, se considera que procede la revisión de la publicación dado que el libro trata o analiza un tema afín a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, y si además, el Acuerdo PSAA13-9939 exige especialización en Derecho Penal para ocupar el cargo de Magistrado en la Comisión Seccional Disciplina Judicial.

Con las anteriores consideraciones, se reciben los argumentos del recurrente, razón por la cual se procederá a evaluar y calificar la obra aportada, como se verá a continuación:” (Destacado fuera de texto)

De conformidad con la evaluación efectuada, el Centro de Documentación Judicial le asignó a la publicación (libro) denominado “EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. Una mirada desde el Derecho Internacional Comparado”, un puntaje total de 7.0 puntos.

Así las cosas, y en atención al concepto técnico emitido por el Centro de Documentación Judicial, en cumplimiento de la delegación atribuida al mismo por la Corporación, se tiene que al doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, se le puntuará el factor de publicaciones, de conformidad a las reglas fijadas en el Acuerdo de Convocatoria, en consecuencia el puntaje reclasificado en lo concierne a publicaciones será adicionado en un (1.0) punto mas, quedando con un puntaje integral de diez **(10) puntos**, por ser el máximo posible que se puede otorgar en este factor.

Por otra parte, en lo que corresponde al factor de capacitación adicional, revisada la documentación aportada, es claro que, con el escrito de solicitud de actualización de la inscripción, el aspirante aportó un diploma de “Máster Universitario en Derecho Penal Económico” expedido por la univeridad Internacional de la Rioja, junto con una “Certificación Supletoria Provisional” expedida por la misma universidad, donde hace constar que “*ha superado en esta Universidad, con fecha 04 de mayo de 2020, los estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial de (...)*”, a su vez que, “*ha satisfecho el pago de los derechos de expedición del título o acreditado causa legal de exención con fecha 20 de mayo de 2020*”.

No obstante, en el Acuerdo de Convocatoria, el cuál fue conocido y aceptado por el participante, se estableció que “**Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos de Decreto Ley 19 de 2012**”. (SNFT)

Así las cosas, era una carga para el aspirante allegar todos los documentos que pretendia que le fueran valorados, en las condiciones señaladas en el acuerdo de convocatoria y dentro del término legal establecido, pues tenerlos en cuenta por fuera de las oportunidades previstas, vulneraría el derecho de igualdad frente a los otros integrantes del registro.

Con ocasión de lo expuesto, la Resolución No. 003542 de 05 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, allegada por el aspirante mediante oficio EXTCSJ21-953 de 07 de marzo de 2021, no será valorada, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al término establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual prevé que dentro de los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar; así pues, es claro que el documento referido, fue aportado fuera del término legal y por lo tanto es abiertamente extemporáneo.

Finalmente, resulta procedente señalar que con la expedición de la Ley 1753 de 9 de junio 2015², no se eliminó o se suprimió el requisito de convalidación de títulos en educación superior; en ese orden de ideas, para efectos de la actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles para el factor de capacitación adicional en tratandose de estudios en el extranjero, solo se admitirán dichos títulos mediante convalidación y/o homologación de los mismo, tal como se determinó en el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

² “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

De otra parte, si bien es cierto la suspensión de términos administrativos a causa de la pandemia que acontece en el mundo eventualmente puede interpretarse como un hecho notorio, no puede ser justa causa para desconocer las reglas de la convocatoria a la que se sometieron todos los concursantes al momento de inscribirse en el concurso y que deben aplicarse en igualdad de condiciones.

En definitiva, esta Unidad procederá a modificar la resolución impugnada en lo que hace relación con el puntaje otorgado en el factor publicaciones, y procederá a confirmarla en lo que hace relación con factor de capacitación adicional, como se ordenará en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR PARCIALMENTE a Resolución CJR21-0144 de 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, en el sentido de asignarle un (1.0) punto adicional respecto del factor publicaciones al doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 87.490.651, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º: Reponer parcialmente en lo que concierne al integrante del registro doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, el numeral 3.1.2 de la Resolución impugnada, en tanto que la publicación aportada, es objeto de valoración.

ARTICULO 3º: Actualizar la inscripción del registro nacional de elegibles correspondiente al doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, con el siguiente puntaje reclasificado:

Cédula	Código	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
87490651	220701	333.02	95.00	163.69	60,00	0.00	10.00	661.71

ARTICULO 5º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTICULO 6º: NOTIFICAR la presente decisión al doctor **RODRIGO HERNÁN ORTÍZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 87.490.651, a través del correo electrónico suministrado. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

ARTÍCULO 7.º: COMUNICAR por correo electrónico a los demás integrantes de los registros que se reclasifican en esta resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA ARIZA CHINOME
Directora Unidad de Carrera Judicial. (E)

UACJ/CJAC/DLLB/PACV